



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de abril de 2022

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **MODIFICAR** los artículo **169, 171, 172, 173, 174, 175**, y el artículo **Primero Transitorio**, contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



ÚNICA.- El texto constitucional refiere que las Unidad de Medida y Actualización será establecida por el INEGI, en ese sentido, dicho instituto establece el valor diario, mensual y anual de la Unidad referida, por lo que se sugiere que en vez de referir UMA utilicemos el término que establece la Constitución y es utilizado en otras leyes.

Por otra parte, resulta útil para salvaguardar el principio de certeza jurídica al referir que la sanción está codificada en términos de las veces que debe multiplicarse el valor diario de dicha unidad, ya que dejar abierto a interpretación si se refiere al valor diario, mensual o anual de la Unidad de medida y actualización puede llevar a situaciones injustas.

Por eso, el suscrito somete a esta Soberanía la presente reserva, con el fin de evitar vulneraciones al principio de certeza jurídica, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 169.- ...	Artículo 169.- ...
A. De 20 a 1 000 UMAs.	A. De 20 a 1 000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B. De 1000 a 10,000 UMAs.	B. De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
C. De 10,000 a 50,000 UMAs.	C. De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
D. De 50,000 a 100,000 UMAs .	D. De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .
Para los efectos de esta Ley, se entenderá UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción .	Para los efectos de esta ley , se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada .
Capítulo IV	...
De los Delitos	...
Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción .	Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .
Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p>	<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción sin perjuicio de las</p>	<p>Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las</p>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
sanciones administrativas que pudieran generarse:	sanciones administrativas que pudieran generarse:
...	...
...	...
TRANSITORIOS	
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

Handwritten signature or name, possibly "L. M. ...".